

DR 21 3

Derecho procesal 1, guión número 5. El litigio sobre la dama de Baza. Contenido didáctico, Manuel Gallego Morell. Revocación de sentencia.

Con una reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, termina el litigio sobre los derechos presuntamente dimanantes del hallazgo de una valiosa pieza arqueológica en el término de Baza, Granada, y que actualmente puede contemplarse en lugar preferente dentro del Museo Nacional. Los hechos que ocasionaron este litigio de ámbito nacional por la popularidad y valía de su objeto, y de indudable alcance, tanto civil como procesal, fueron los siguientes. Don Antonio Vicente Lorente, vendió parte de una finca de su propiedad, cita en el referido término, a don Pedro Durán Farrell, interesado en el terreno para hacer excavaciones arqueológicas que inició con la autorización del Ministerio de Educación, pero luego extendió las excavaciones a terrenos del señor Lorente, que lo había adquirido.

En estas excavaciones encontró la estatua llamada Dama de Baza, que data del siglo III a.C., y que el señor Durán donó al Patrimonio Artístico Nacional. Surgió así el litigio en torno a la propiedad de lo hallado, y que ha tenido diversas soluciones en las instancias en que fue fallado. El juzgado de primera instancia, la audiencia territorial, y ahora la Sala Primera del Tribunal Supremo.

El señor Durán había realizado el hallazgo y se atribuía el derecho de invención. El señor Lorente alegaba que el terreno en que estaba, lo encontrado, era suyo. Veamos las diferentes resoluciones.

Uno. El juzgado de primera instancia número 7 de Madrid, en su sentencia, declaró que el hallazgo no fue casualidad y se hizo en finca ajena, en excavaciones no autorizadas por su propietario, declarando nulos todos los actos de disposición del señor Durán sobre la pieza encontrada, y concretamente la donación al Estado. En su virtud, condenó al señor Durán a reintegrar al señor Lorente todos los objetos encontrados, atribuyendo, asimismo, a dicho señor, el dominio de la dama de Baza, en poder del Estado, que debía indemnizar al señor Lorente a la mitad del valor de la pieza.

Dos. La audiencia territorial de Madrid revocó esta sentencia por recurso del señor Durán y del Estado, reconociendo los derechos de ambos sobre la dama de Baza. Tres.

Con fecha 22 de marzo de 1976, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en virtud de recurso del señor Lorente, revoca dicha resolución, basándose en el carácter fraudulento de las excavaciones realizadas por el señor Durán en la finca propiedad del señor Lorente, que no autorizó aquellas en ningún momento. Actuó de ponente don José Beltrán de Heredia. O sea, el alto tribunal da la razón al recurrente don Antonio Vicente Lorente, reche, industrial y vecino de la ciudad granadina de Baza, y condena a don Pedro Durán Farrell, ingeniero de caminos y vecino de Barcelona, y a la Administración General del Estado y Ministerio de Educación y

Ciencia, Dirección General de Bellas Artes, hoy del Patrimonio Artístico y Cultural, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias y sin dar exacta valoración del objeto del recurso.

Dada la extensión de la sentencia, imposible de incluir en este comentario, creemos importante dar a conocer el siguiente considerando de indudable interés jurídico-procesal que afecta al fondo del asunto. Dice así. Considerando que por lo que afecta al problema de la titularidad del derecho a la indemnización a que viene obligado el Estado al recibir como suya la propiedad de la estatua en cuestión, debe decirse que, al faltar la causalidad, elemento que la ley especial pone como decisivo, no puede entrar en juego el párrafo segundo del artículo 5 de la ley de 1911, y de más que la complementan, sino el también párrafo segundo del artículo 4 de la misma, a cuya virtud la indemnización corresponde al dueño del terreno y al explorador si existiere, que aquí efectivamente existió, pero con el carácter defraudurento, antes relatado, al carecer de autorización para excavar en la finca donde encontró el hallazgo discutido, lo que le priva, según la ley, de todo derecho a esa posible indemnización que queda estrictamente enucleada en favor del dueño del terreno, donde el descubrimiento tuvo lugar, y sin que puedan tener valor alguno desde el punto de vista decisorio, las alusiones que la sentencia recurrida hace a la conciencia colectiva respecto a las obras de interés artístico y arqueológico que se contienen en el preámbulo del proyecto de la ley de 1933, que no en la propia ley, porque la frase, con independencia de su valor literario, carece de todo significado y alcance jurídicos según ponen de relieve las consideraciones siguientes.

A. En primer lugar, porque es conocida la doctrina de este Tribunal Supremo en el sentido de que las declaraciones preliminares o exposiciones de motivos de las leyes no pueden nunca prevalecer frente al texto articulado de las mismas, según se dijo, entre otras, en las sentencias de este Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1929, 26 de junio de 1941, 5 de junio de 1945, 27 de diciembre de 1947, y 14 de octubre de 1965, doctrina que se agudiza cuando, como en el presente caso, la alegada declaración preliminar consta que lo fue del proyecto de la ley de referencia a la que no pasó en su edición oficial, que no contiene, por otra parte, derogación alguna de los principios generales aquí evocados. B. Y en segundo término, porque la aludida frase no puede tener otro alcance que el puramente programático y justificativo de una idea de limitación del derecho de propiedad, en modo alguno la modificación del sistema vigente hasta entonces y, sin duda, hasta el momento actual, con la finalidad antes señalada de proteger el patrimonio artístico y arqueológico de la Nación, todo ello al modo como se denuncia en el motivo primero del recurso, donde, por la vía del número 1 del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil, se alega violación de los artículos 4, párrafo segundo, 5º y 6º, párrafo primero de la ley de excavaciones, de 7 de julio de 1911, en relación con los 350 y 351 del Código Civil, que en su virtud deben ser estimados. Y así termina este considerando fundamental.

Sigue la sentencia refiriéndose a los otros objetos también encontrados en las excavaciones, de los que después hablaremos. Por tanto, ahora habrá de iniciarse el expediente de ejecución de dicha sentencia, de tanto interés jurídico-procesal y de tanto alcance nacional y artístico

respecto al justiprecio en que se valorara la dama de Baza, la mitad de cuyo valor corresponde, según esta sentencia, el señor Lorente, y asimismo se determinarán las piezas arqueológicas que se encuentran en la actualidad en el Museo Privado de Don Pedro Durán y que, conforme a la sentencia citada, podrían pertenecer al señor Lorente. El justiprecio, según nos declaró doña Raimunda de Peñafort, Lorente Martínez, abogado e hija del propietario de la finca, se realizará conforme a la ley de excavaciones arqueológicas y a la sentencia dictada por tres peritos, uno de ellos nombrado por dicho propietario.

La sentencia no especifica, por tanto, el valor de la pieza, quizá por ser este incalculable. Como punto de referencia, hemos de pensar en la tasación que se hizo allá por el año 1945 de la dama de Elche de 300 millones de pesetas, cantidad que el Estado español hubo de entregar al entonces propietario de dicha pieza de nacionalidad francesa por la recuperación de la misma para el patrimonio artístico español. Pero hemos de insistir aquí, aun saliéndonos algo de las motivaciones y consecuencias, tanto civiles como procesales, de la sentencia que comentamos, que la dama de Baza tiene mayor antigüedad que la de Elche, mayor tamaño, una perfecta conservación en su policromado y que no es una pieza aislada, sino que parece que forma parte de un conjunto funerario localizado.

Respecto a las demás piezas a que hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo, corresponde a las encontradas en la segunda excavación realizada en la necrópolis de la ciudad ibérica de Barti, en la finca de Don Vicente Lorente, durante el verano de 1969. En febrero de dicho año, el señor Lorente firmó con el señor Durán un contrato de cesión de terrenos, en virtud del cual le corresponderán a éste el 75% de los utensilios u objetos artísticos que se encontraban en la finca. Las piezas encontradas en aquella excavación fueron debidamente registradas por el arqueólogo Don Francisco Paserdo Bado, director de aquellas excavaciones, catedrático de la Universidad de Sevilla.

Se extrajo desde la tumba 19 hasta la 70 inclusive. En una de dichas excavaciones se llegaron a encontrar hasta 30 piezas que, según expertos en la materia, algunas de ellas podrían ser de valor superior al de la dama. Piezas, por otra parte, de diverso carácter y formas, bandejas, ánforas áticas, falcatas o espadas... Todo ello ha de ser revisado ahora, tasado y repartido en su valor, tal como preceptúa la resolución del Tribunal Supremo.

Insistamos, pues, que el alcance de dicha resolución no está cerrado, ya que la ejecución de la misma traerá un nuevo interés no sólo jurídico, sino económico y artístico. Quizás sea la más espectacular de cuantas resoluciones haya dictado nuestro Tribunal Supremo en lo que va de siglo, y que puede, dicha ejecución, ser tema de un nuevo comentario en cuanto el expediente de la misma, hoy en curso, quede definitivamente resuelto. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org